

“--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Municipio de Culiacán, Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, a los 19 (diecinueve) días de noviembre de 2001 (dos mil uno): -----

--- Visto para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad número **003/2001 INC**, promovido por el representante legal del **Partido Barzonista Sinaloense** ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual impugna el acuerdo tomado por dicho Consejo en sesión celebrada el día 13 (trece) de noviembre del año en curso en la que se determinó levantar el acta de escrutinio y cómputo, pues considera que no se le acreditaron a su partido los votos que se emitieron en su favor en la pasada jornada electoral del día 11 (once) de noviembre; por lo que viene objetando los resultados de los cómputos por error aritmético de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, pidiendo se ordene al Consejo responsable la apertura de todos los paquetes electorales de casillas correspondientes de la elección de Presidente Municipal correspondientes al Municipio de Mazatlán, y; -----

----- R E S U L T A N D O: -----

----- 1º.- Que de conformidad con el artículo 189 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Municipal de Mazatlán, Sinaloa, celebró sesión el día 13 (trece) de noviembre del año en curso a efectos de realizar el cómputo final de los votos emitidos en las casillas comprendidas en ese Municipio respecto de la elección de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa, acordando elaborar el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.-----

----- 2º.- Que por escrito de fecha 14 (catorce) de noviembre del presente año, el Partido Barzonista Sinaloense promovió recurso de inconformidad para objetar los resultados de los cómputos de la elección de Presidente Municipal, por error aritmético en las casillas que comprenden al Municipio de Mazatlán realizado por el Consejo Municipal de esa ciudad, ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.- Documentales públicas** consistentes en **a)** Copia certificada de la escritura 2,629 volumen VII séptimo a cargo del Notario Público número 44, Lic. Abraham César Medina León; **b)** Copia certificada del resolutivo emitido por el Consejo Estatal Electoral en el cual se concede el Registro Provisional al Partido Barzonista, **2.- Presuncional y; 3.-Instrumental de Actuaciones.**-----

----- 3º.- Que requerido que fue el partido recurrente por el Consejo Municipal Electoral para que precisara el cómputo de la elección impugnada y que señalara en forma individualizada las casillas impugnadas, procedió a hacerlo mediante un escrito fechado el 15 (quince) de noviembre y presentado en esa misma fecha a las 20:40 horas ante dicho Consejo, dando como resultado que precisó su recurso impugnando la elección de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa y señala que el error aritmético se dio en la totalidad de las casillas del Municipio Electoral de Mazatlán, Sinaloa.-----

----- 4º.- Que tramitado el recurso conforme a los artículos 221 y 231 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, el día 17 (diecisiete) de noviembre de este año, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, hizo llegar a este Tribunal los siguientes documentos: **1.-** Escrito de interposición del presente recurso, así como pruebas y anexos; **2.-** Escrito de aclaración del recurso que le fue requerido por el Consejo responsable; **3.-** Copia certificada del proyecto de acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2001 (dos mil uno) en que constan los actos impugnados; **4.-** Copia certificada del acta de cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa; **5.-** Copia certificada del acta de cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional; **6.-** Informe circunstanciado rendido por su Presidente y Secretario **haciendo constar que no comparecieron terceros interesados ni coadyuvantes;** **7.-** Copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores elaborada por las casillas electorales que se instalaron para ese Municipio; **8.-** Copia certificada de la cédula de interposición del recurso; **9.-** Copia certificada del escrito presentado ante ese Consejo donde el partido promovente solicita que se abran todos los sobres cerrados al conteo.-----

----- 5º.- Que el expediente del recurso fue recibido por este Órgano Jurisdiccional el día 17 (diecisiete) de noviembre de este año y fue turnado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral al Secretario del mismo, para efectos de que éste realizara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley Estatal Electoral.-----

----- 6º.- Que el Secretario General de éste Tribunal con esa misma fecha radicó el expediente bajo el número 003/2001 INC, realizando la certificación aludida en el resultando que antecede .-----

----- 7º.- Que con esa misma fecha el Presidente del Tribunal turnó el expediente a la Sala Sur de éste Órgano Jurisdiccional, la cual elaboró el proyecto de resolución que se pronuncia, y;-----

----- CONSIDERANDO:-----

----- I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado. --

----- II.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. ----

----- III.- El Partido Barzonista aduce como agravios textualmente los siguientes: -----

---"1.- SE VIOLAN FRAGRAMENTE (*sic*) LOS ARTICULOS 164 FRACCIÓN II, 165, 167 FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, DEBIDO A LA ACTUACIÓN DEL H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CABECERA EN MAZATLÁN, SINALOA, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS AL APARECER POR UN ERROR ARITMÉTICO EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE SE LE SUMARON A PARTIDOS COMO EL PRI, PAN, PRD, PT, CONVERGENCIA PAS, PSN, Y NO SE LE ACREDITARON A PARTIDO BARZONISTA Y EN OTROS CASOS SIMPLEMENTE NO SE REALIZO EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE, MÁS SIN EMBARGO, SE PROCEDIÓ A CERRAR LA VOTACIÓN Y LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, Y ADEMÁS A CERRAR LOS PAQUETES ELECTORALES, LEVANTANDO EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LO QUE SE DETERMINÓ, ENTRE OTRAS COSAS, EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATOS. CAUSANDO AGRAVIOS DE TOTAL INDEFENSIÓN A NUESTRA PODERDANTE, ES POR ELLO QUE ACUDIMOS EN ESTA VÍA PARA QUE ESTE H. TRIBUNAL EN SU MOMENTO RESUELVA QUE ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y SE ORDENE LA APERTURA DE TODOS LO PAQUETES ELECTORALES DE CASILLAS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES QUE COMPRENDE EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, EN LO QUE SE REFIERE A LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA DE ESA FORMA RESTITUIR LAS GARANTÍAS QUE LE HAN SIDO VIOLADAS A PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE."

--- Independientemente de los agravios expuestos en el apartado transcrito, también de los hechos que menciona el partido recurrente se vierten argumentos que pueden tomarse como agravios, por lo que estos se expresan en los puntos de hechos marcados por los números V, VI y VII que textualmente expresan: -----

---"V.- ES PERTINENTE MENCIONAR QUE EN LA CASILLA 2776, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO XIX, EMITIERON SU VOTO A FAVOR DEL PBS PARA EL CANDIDATO A DIPUTADO, SIETE MIEMBROS INCUESTIONABLES AFILIADOS A DICHO PARTIDO, PERO AL MOMENTO DEL COMPUTO, RESULTO QUE PBS CUENTA CON CERO VOTOS EN ESA CASILLA, LO CUAL ES INADMISIBLE, YA QUE EN LA VOTACIÓN DE ESA CASILLA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL SI LE APARECIERON LOS SIETE VOTOS DE PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE.

VI.- DE LA MISMA FORMA, EN LO QUE SE REFIERE A LAS CASILLAS 2835, 2888-B, 2962-B, 2834-B, POR EL MOTIVO DE ENCONTRARSE EN BLANCO LAS ACTAS, LOS PAQUETES SE ABRIERON AL CONTEO Y SE COMPUTARON CINCO (5) VOTOS A FAVOR DE PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE, CUANDO EN UN PRINCIPIO SE DECIA QUE NO

HABIAMOS OBTENIDO NINGUN VOTO NI PARA DIPUTADO, NI PARA PRESIDENTE MUNICIPAL.

VII.- EN LA CASILLA 2776-B DEL DISTRITO XIX, TAMBIEN VOTARON SIETE MILITANTES DE PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE, Y RESULTO EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE NO HAY VOTO PARA DICHO PARTIDO, MIENTRAS QUE EN LA CASILLA 2992-B, DEL MISMO DISTRITO RESULTO QUE EN EL ACTA DICE QUE PBS OBTUVO TREINTA VOTOS ASENTADOS CON NUMERO, PERO COMO CON LETRA SE ASENTO VOTO CERO, POR ESO LO ANULARON ADUCIENDO QUE PRIMERO ESTA LA LETRA QUE EL NUMERO, LO QUE CONSIDERO QUE NO SE ENCUENTRA APEGADO A DERECHO.”

--- IV.- Establecidos así los agravios, procede ahora entrar a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas. Al respecto, este Tribunal otorga valor probatorio pleno a las actuaciones del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán y de las Mesas Directivas de Casillas, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades competentes; también tiene valor pleno la documental pública certificada por un fedatario público de conformidad a lo que disponen los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; en cuanto a la prueba presuncional ofrecida por el partido recurrente no se le otorga valor probatorio, dado que no existen hechos comprobados o declaraciones que consten frente a fedatario público en los términos que se señalan en la parte final del artículo 243 de la Ley de la Materia; en relación a la prueba consistente en instrumental de actuaciones, que es el contenido de los actos realizados por las autoridades electorales para acreditar los hechos y actos reclamados, se le otorga valor probatorio pleno. -----

----- V.- Analizados el escrito donde se interpone el recurso, la aclaración del mismo, la petición del recurrente para que este Tribunal ordene al Consejo Municipal señalado como responsable que proceda a abrir todos los paquetes electorales de todas las casillas instaladas en el Municipio de Mazatlán para la elección de Presidente Municipal y Regidores, y las pruebas ofrecidas, se concluye que son infundados los agravios e improcedente la petición señalada por las siguientes consideraciones: -----

----- A).- La violación de los artículos 164 fracción II, 165 y 167 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que el partido señala como agravios y que supuestamente fue cometida por el Consejo Municipal de Mazatlán, no es atendible ya que las actividades o actos que regulan los preceptos en mención no pudieron, en primera instancia, ser realizados jurídica y materialmente por el citado Consejo Municipal, por ser dichos actos y actividades propios de las Mesas Directivas de Casillas Electorales; es cierto que cuando no se realicen a cabalidad los actos que regulan los artículos invocados por el partido, corresponderá al Consejo Municipal respectivo hacer las correcciones y anotaciones necesarias para que el cómputo distrital pueda llevarse a cabo, en los términos que lo indica el artículo 183 de la Ley Electoral, más para ello se requiere que de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas se desprendan los hechos u omisiones o, en su caso, se ofrezcan las pruebas conducentes de tal suerte que en el cómputo Municipal se pudieran corregir dichos errores u omisiones y así quedara ya reflejada la realidad de lo acontecido en la jornada electoral respecto de lo señalado por el partido actor; en el caso concreto a estudio, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casillas electorales no se desprende la generalidad de las irregularidades que alega el partido actor, ni tampoco rinde pruebas tendientes a demostrar sus inconformidades, tampoco existe evidencia que el Consejo Municipal a sabiendas de las supuestas irregularidades haya hecho caso omiso de ellas; por el contrario, en donde se encontró las omisiones o supuestos previstos por el artículo 185 en sus fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, procedió a levantar lo que denominó **acta individual de cómputo de casilla en el Consejo Municipal**, anotando los resultados correspondientes en sustitución de lo que debió de haberse hecho en la casilla electoral respectiva, así, a manera de ejemplo tenemos el procedimiento que siguió en las casillas 2553-B, 2555-B y 2578-B entre otras. -----

----- B).- Tomando en cuenta los tiempos electorales y los términos perentorios que señala la Ley para que las casillas electorales reciban la votación, hagan el escrutinio y cómputo de los votos, levanten las actas respectivas y además, los términos, también

perentorios, que tienen los Consejos Distritales o Municipales para hacer el cómputo de los resultados de todas las casillas electorales ubicadas en su jurisdicción, la Ley de la materia ha establecido un sistema de competencia que se localiza en los Capítulos VI, VII y VIII del Título sexto de la Ley Electoral del Estado, derivando de esta competencia que los Consejos Distritales y Municipales, sólo por excepción pueden hacer el cómputo del resultado de una o más casillas electorales e inclusive la corrección de los errores u omisiones detectados en ellas, tal como se desprende de una interpretación funcional y sistemática de los artículos que invoca el partido actor y del artículo 185 en relación con el 183 de la Ley citada sólo siendo procedente abrirlos en los casos en que: **a)** Si los resultados entre el acta original y la adherida al sobre no coinciden; **b)** No obrase copia en poder del Presidente del Consejo; **c)** No se contenga el original en el paquete; **d)** Que las cajas tengan muestras de alteración y; **e)** Que existan errores o alteraciones evidentes en las actas, de tal suerte que cuando se pretende que el Consejo Municipal realice un nuevo cómputo diverso al realizado por las Mesas Directivas de Casillas, deben de existir y probarse los hechos u omisiones que lo ameriten y desde luego, no es cualquier tipo de hechos u omisiones, sino que ellos deben de ser trascendentes para el resultado del proceso electoral, pues los simples errores intrascendentes que no afecten sustancialmente el resultado del proceso, no tienen el peso específico suficiente para repetir un procedimiento como el solicitado, es decir, que se vuelva a realizar el cómputo de cada una de las casillas del Municipio Electoral para que se anote los datos que señala la parte promovente.-----

----- En suma pues, ante hechos no probados y no encuadrados dentro de los supuestos que señalan las fracciones II y III del artículo 185 de la Ley Electoral del Estado no se justifica que este Tribunal ordene la apertura de todos los paquetes electorales de las casillas instaladas en el Municipio de Mazatlán para la elección de Presidente Municipal, ya que con ello se transgrediría el Principio de Definitividad que rige en materia electoral el cual se deriva del contenido de los artículos 41 fracción IV, 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incorporado en nuestra Ley Electoral en los artículos 48 y, particularmente en el caso a estudio, en el contenido del 168 tercer párrafo de la Ley Estatal Electoral, principio este que se refiere al hecho de que una vez agotada cualquier etapa del procedimiento electoral (en este caso el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las casillas electorales), sus resultados son irreversibles, salvo las excepciones que expresamente fija la ley, que para lo que aquí se aplica lo establece el multicitado artículo 185 en relación con el 183, principio éste que se ve abonado por el de Certidumbre que impera en materia electoral, para darle así a los actores electorales la seguridad de la firmeza de las diversas etapas del procedimiento electoral. De igual manera de proceder así se violaría el Principio de Calendarización, el cual establece que una de las características del Derecho Electoral es la brevedad y preclusión de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de plazos cortos. Por consiguiente, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma de secuencia, y en el caso que nos ocupa el acto de escrutinio y cómputo ya fue realizado en todas las casillas en la forma y términos que la Ley de la materia establece, no ubicándonos en este caso en ninguno de los supuestos de excepción del referido artículo 185 que impone a los Consejos Distritales y Municipales repetir el cómputo de la elección. -----

----- C).- Respecto de los hechos concretos que el partido narra en los puntos V, VI y VII del apartado correspondiente de su escrito inicial, transcritos en el considerando anterior y que en esta sentencia se toman también como agravios, se razona para declararlos infundados en la forma siguiente: **1.-** En el encarte o listado de ubicación de casillas no se localiza que debió de haberse instalado la casilla 2776, sino en todo caso la casilla 2776-B o básica en la cual el partido recurrente alega que tuvo 7 (siete) votos que no se le acreditaron, más sin embargo debemos de señalar que resulta jurídicamente imposible que el partido pudiera acreditar, como evidentemente no lo acreditó, que hubiera tenido tal número de votos, dado que el voto, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Electoral es secreto, por lo que resulta imposible identificar qué elector votó en tal o cual sentido, inclusive aún en el supuesto de que algún elector sostuviera que votó por tal o cual partido, esto no sería atendible porque al elector

mismo le resultaría imposible identificar la boleta electoral por él cruzada, a menos que intencionalmente pusiera alguna marca o seña para identificarla, lo cual implicaría una alteración o adición de la boleta no permitida por la Ley y atentaría a la secrecía del voto, principio que no puede ni debe ser violado en protección precisamente de los propios electores; **2.-** Respecto a la casilla 2835 (suponemos que es la 2835 básica) el dicho del promovente en el sentido de que el acta final de escrutinio y cómputo correspondiente se encontraba en blanco, se contradice con el hecho de que en autos existe copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo debidamente llenada y elaborada en la Mesa Directiva de la Casilla en mención, y con el hecho de que no existe prueba de que el Consejo responsable haya abierto el paquete electoral correspondiente y haya procedido hacer el escrutinio y cómputo como lo afirma el recurrente, por lo que no resulta atendible la queja; **3.-** Respecto a la casilla 2888-B el dicho del promovente en el sentido de que el acta final de escrutinio y cómputo correspondiente se encontraba en blanco, es parcialmente cierto, puesto que los apartados del lado izquierdo del acta que son espacios reservados para anotar entre otros datos el número de boletas recibidas en la casilla, total de boletas sobrantes, total de electores que votaron, total de votos extraídos de la urna, etcétera, se encontraban en blanco, también es parcialmente cierto que al lado derecho del acta en donde debieron de anotarse con letra la votación válida para cada partido político se encuentra en blanco y sólo aparecen con claridad las cifras con número respecto de los votos acreditados a cada partido así como votos nulos; de su contenido numérico se advierte que el partido recibió cero votos; por consecuencia, es cierto que el Consejo Municipal debió, en cumplimiento del artículo 185, haber hecho el escrutinio y cómputo de la casilla a que se refiere este análisis y al no haberlo hecho no debía de haber tomado en cuenta los resultados anotados sólo con número en el acta final de escrutinio y cómputo, más sin embargo, y dado que el partido aparece con cero votos y además no se rindió prueba alguna para demostrar que otra fuera la realidad, deviene en consecuencia innecesario ordenar se abra el paquete electoral correspondiente, máxime que aún que se aperturara no altera sustancialmente el resultado de la elección municipal; por lo que desde estos puntos de vista no resulta atendible su queja; **4.-** Respecto a las casillas 2834-B y 2962-B que dice el promovente que las actas finales de escrutinio y cómputo se encontraban en blanco, tal dicho se contradice, ya que en autos del expediente que nos ocupa obran copias certificadas de dichas actas, mismas que fueron debidamente elaboradas por las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; **5.-** Respecto a la casilla 2992-B, en autos aparece copia del acta final de escrutinio y cómputo debidamente elaborada por los integrantes de la casilla y de ella se advierte con claridad que el partido promovente cuenta con 0 (cero) votos y, como aparece que el acta cumple con los requisitos formales y materiales que señala la Ley electoral para su elaboración, resulta por ello inatendible la queja puesto que no se advierte del acta en mención alteración alguna como lo dice el recurrente. -----
----- Por los razonamientos anteriormente vertidos este Tribunal no encuentra sustento legal para ordenar al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán que abra los paquetes electorales que obran en su poder, así como tampoco se observa violación a los artículos 164 fracción II, 165, 167 fracción I de la Ley Electoral del Estado, deviniendo entonces declarar infundado el agravio aducido por el partido promovente. -----
----- Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 14 y 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 47, 48, 68, 73 fracciones V y VI, 164 fracción II, 165, 167 fracción I, 183, 185, 189, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 211, 218, 222, 226, 227, 230, 231, 232, 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes: -----
----- **PUNTOS RESOLUTIVOS:** -----
----- **PRIMERO.-** Es procedente el recurso, por haberse presentado en tiempo, vía y forma.-----
----- **SEGUNDO.-** Son infundados los agravios aducidos por el partido promovente.-----
TERCERO.- En consecuencia, **SE CONFIRMA** el acuerdo dictado en la sesión celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, el día 13 (trece) de noviembre del año en curso en la que realizó, validó y calificó el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, por lo que no

procede ordenar la apertura de los paquetes electorales de todas las casillas a efectos de que se realice un nuevo cómputo en el citado Municipio. -----
----- CUARTO.- Notifíquese personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en autos y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa. -----
---- Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Xavier García Félix y Jesús Manuel Ortiz Andrade, Titular de la Sala Sur (ponente) con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez.- CONSTE.-

LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
SECRETARIO GENERAL.